



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Nelsy Usma Ortiz</b>
<b>Demandado</b>	<b>Mery Rojas y Paula Andrea Guerrero</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2021 00256 00</b>

## **AUTO INTERLOCUTORIO No 446**

Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la contestación de la demanda presentada por **Mery Rojas y Paula Andrea Guerrero**, se encuentra que ésta no acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020.

### **I. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA**

Una vez revisado el expediente, se observa que la demandada fue notificada por la parte actora el **13 de agosto de 2021** (archivo 09 y 13 ED), y que posteriormente presentó contestación al escrito gestor el 20 de agosto de 2021, esto es dentro del término legal establecido (archivos 10, 11 y 12 ED).

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

### **II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**1. El numeral 2 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S** refiere que la contestación de la demanda laboral deberá establecer “*un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones*”, esto es si se

opone o no, o cualquier manifestación que permita entender claramente la posición frente a las pretensiones del escrito gestor de la demanda; en el particular se evidencia que en la contestación allegada, no se realizó pronunciamiento expreso sobre cada una de las pretensiones de la demanda, por lo que se deberá pronunciarse respecto de todas y cada una de las pretensiones incoadas en el escrito gestor, esto es sin agruparlas.

**2. El numeral 4 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S.,** estipula que dentro de los requisitos de la contestación se encuentran los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa, en el sublite solo se plasmaron los fundamentos de la defensa, echando de menos los otros aspectos referidos, por lo previamente expuesto, deberá el apoderado de la parte demandada realizar las correcciones señaladas.

**3. El artículo 31 numeral 5 del C.P.L y de la S.S.,** establece que la contestación de la demanda laboral deberá incluir, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. En el presente asunto, se requiere que se mejore la digitalización del documento allegado como documental “*contrato arrendamiento*”; igualmente se discrimine e individualice cada uno de los comprobantes de pago relacionados; así mismo se relaciona “*captura WhatsApp*” sin discriminar a quien pertenece.

Finalmente se recuerda a la apoderada de la parte que el poder relacionado como documental, como tal constituye un anexo, por lo que se deberá relacionar en su acápite correspondiente.

**4. El Art. 3 del Decreto 806 de 2020,** “*Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las*

*comunicaciones*” enviar a los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de **todos los memoriales o actuaciones que realicen**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Si bien, el apoderado de la vinculada envió constancia de remisión de la contestación de la Demanda y sus anexos, al juzgado lo cierto es que no se observa que el envío se haya realizado respecto a la remisión de todas las partes vinculadas al contradictorio por lo que habrá de corregirse en este sentido en aras de poder prevenir cualquier acción que pueda nulitar cualquier etapa procesal.

**1.El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8** establece que la demanda y contestación debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no registra ninguna información para realizar notificaciones electrónicas de las demandadas.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Devolver** la contestación de la demanda presentada por **Mery Rojas y Paula Andrea Guerrero**
  
- 2. Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a las demandadas **Mery Rojas y Paula Andrea Guerrero** para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada la demanda, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.
  
- 3. Tener** por no reformada la demanda.
  
- 4.** Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Genith Angelica Quiñones Casanova** portador de la Tarjeta Profesional **59.661** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, para fungir como mandatario de la parte de demandada **Mery Rojas y Paula Andrea Guerrero**.
  
- 5. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

---

<sup>1</sup> Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

Scm



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**20 de abril de 2022**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA